



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Nueve (09) de abril de dos mil trece (2013)
Auto de Sustanciación N.º: 973

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Diego Ángel Escobar
Demandado	E.S.E. Rafael Uribe Uribe
Radicado	05001 33 31 025 2006 00128 00

En memorial visible a folio 184 del expediente, el apoderado de la parte demandante doctor Javier Enrique Muñoz Valdivieso, solicita se le haga entrega del título judicial No. 413230001783458, que fue consignado por la entidad FIDUAGRARIA S.A., quien administra y actúa única y exclusivamente como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes E.S.E. Rafael Uribe Uribe liquidada, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia en segunda instancia, tal como lo manifestó el doctor Wilmer Arvey Sánchez Agudelo, apoderado de la entidad en memorial visible a folio 185 a 189.

Para resolver, es pertinente hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

En Sentencia No. 188 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 8540 del 06 de junio de 2006 y a título de restablecimiento del derecho condenó a la E.S.E. Rafael Uribe Uribe o la entidad encargada de asumir sus pasivos y obligaciones provenientes de litigios o procesos judiciales a reconocer al demandante beneficios convencionales relativos a las acreencias laborales a que tiene derecho a partir del 01 de noviembre de 2004 y hasta que culmine o haya culminado la relación laboral, que fue notificada mediante edicto fijado del 14 al 18 de enero de 2011 y que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 01 de febrero de 2011.

De acuerdo con los memoriales allegados por las partes al expediente, se tiene que la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe Liquidada realizó consignación por CARTERA COLECTIVA AB, a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado el 01 de marzo de 2013, por valor de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$20.312.160), desmaterializado en título de depósito judicial No. 413230001783458.

En el presente caso se tiene la certeza de quien consignó el dinero y bajo que concepto, sin embargo, en ningún momento el Despacho ha ordenado ni autorizado hacer el pago de la sentencia en la cuenta de depósitos judiciales del mismo, aunado a que la competencia del Juez llega hasta tanto quede ejecutoriado el fallo y que en el presente proceso no se decretó medida cautelar alguna que haya generado retención de sumas de dinero por este concepto.

Ahora bien, de considerarse la posibilidad de que se trate de "pago por consignación" como lo consagra el artículo 1657 del Código de Procedimiento Civil¹, no están dados los requisitos para ello, toda vez que el acreedor ha manifestado su intención de recibir el pago, y en caso que el demandante se oponga, la entidad tiene la posibilidad de iniciar el proceso de pago por consignación.

De otro lado, el artículo 1634 del Código de Procedimiento Civil², dispone que el pago debe hacerse al acreedor o a la persona que la ley o el Juez autoricen y de acuerdo a esta norma la entidad demandada debió pagar al demandante o su apoderado judicial con facultad para recibir lo ordenado en la sentencia.

1. Artículo 1657. La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

2. ARTICULO 1634. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.

Ahora bien, en un caso similar el Tribunal Administrativo de Antioquia³ dispuso lo siguiente:

(...) Es claro, que en este caso la competencia del Tribunal terminó al quedar ejecutoriada la sentencia y si la entidad accionada, hubiera querido pagar la condena, para ello ha debido acudir a lo normado por el artículo 176 del C.C.A., en concordancia con la Ley 38 de 1.989, los Decretos 2112 de 1.992, 768 de 1.993 y los demás que los adicionan o reforman y que se refieren a los procedimientos y trámites tanto de la entidad, como de los beneficiarios de las sentencias.

Lo anterior es suficiente para no ordenar la entrega de dichos dineros al solicitante, pero además de esos fundamentos, existen otros que imposibilitan dicha entrega, veamos:

En primer lugar, la entidad realizó una consignación sin fundamento legal alguno y sin solicitar al Tribunal la autorización para tal consignación. Aún en el caso de que se tratara del pago a los demandantes vivos, y que la entidad hubiera dicho que dicha suma debe entregarse a la parte actora, la cual está compuesta de varias personas, ese pago no sería posible, por cuanto este tipo de sentencias causan intereses que sólo cesan con el pago efectivo; y en ninguna norma está consagrado que la consignación del valor de la sentencia a órdenes del Juez que emitió el fallo, haga cesar los intereses o constituya extinción de la obligación (diferente al pago por consignación). Si se efectuara la entrega, no quedaría claro, si se pagó la obligación o si es un abono, ni como deberá realizarse la imputación de dicho pago. Además no se sabría que podría ocurrir con la primera copia, etc.

No existe entonces fundamento legal para que INVÍAS haya consignado esos dineros a órdenes del Tribunal ya que no se cumplió con el procedimiento normado para legitimar dicho pago, veamos.

(...)

No se acredita en el presente caso que la entidad haya comunicado al apoderado de la parte actora la resolución de pago en los términos que la misma norma establece y mucho menos que hubieren transcurrido los veinte días a partir de esa comunicación sin que se hubiere reclamado el pago.

(...)”.

Es claro entonces que conforme lo expuesto, teniendo en cuenta la normatividad en cita y lo dicho por el Tribunal Administrativo de Antioquia, al Despacho no le corresponde hacer el pago de la sentencia, por lo que no se accederá a la petición de entrega de dineros, solicitada por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante y dispondrá su devolución a la entidad demandada, esto es a la sociedad FIDUCIARIA DE

3. Sala Segunda de Decisión. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez, auto del 15 de marzo de 2012, radicado 05001233100019990332100.

DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe Liquidada, para que sea ésta quien efectúe el pago, de acuerdo con la reglamentación y procedimiento pertinente .

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero - DENEGAR la entrega del título judicial referenciado al apoderado que representa los intereses de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo - ORDENAR la devolución del título judicial No. 413230001783458 a la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe Liquidada, para que sea esta quien efectúe el pago a la persona legalmente facultada para recibir, de acuerdo con la reglamentación y procedimiento pertinente.

Tercero – OFICIAR, por secretaría a la a la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe Liquidada para que retire el título anteriormente descrito.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 10 de mayo de 2013. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario